

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(16 DE AGOSTO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2267

11 DE DICIEMBRE DE 2009

Presentado por el representante *Torres Calderón*

Referido a las Comisiones de Seguridad Pública; y de Hacienda

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 18-A a la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", a los fines de crear un fondo especial bajo la responsabilidad del Superintendente del cual se podrá complementar el pago ininterrumpido de horas extras y las distintas licencias a las que se tienen derecho en la Uniformada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, conocida como la "Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico", establece un plan de suspensión temporera de leyes, convenios colectivos, preceptos y acuerdos conocidos como la Fase III.

En el Artículo 38.02 de la referida Ley, específicamente, en el inciso (a) (13) se decreta la suspensión por el término de dos (2) años de la "liquidación monetaria anual del exceso de licencia de enfermedad acumulada; disponiéndose, en este caso, como medida alterna provisional, que se procederá a la liquidación monetaria anual de la licencia por enfermedad no utilizada durante el año, que exceda dieciocho (18) días, sujeto a su disfrute".

Sin embargo, y a pesar del precario estado económico en el que se encuentra el Gobierno de Puerto Rico, el precepto antes mencionado ha creado un disloque en el adecuado funcionamiento de la Policía de Puerto Rico. Cientos de agentes policíacos se han visto afectados por las disposiciones de la Ley Núm. 7, antes citada, al no poder recibir de manera ininterrumpida el pago que les corresponde por concepto de horas extra y las diversas licencias a las que tienen derecho. No podemos perder de perspectiva que los miembros de la fuerza cada día que pasa arriesgan sus vidas para proteger la vida y propiedad de los ciudadanos en la Isla. Esta Ley tiene el propósito de vindicar el derecho de los miembros de la uniformada para que se les pague de manera inmediata el exceso de las licencias y las horas extras a las que tienen derecho.

Para ello, estaríamos disponiendo que se remita a la Policía de Puerto Rico el veinticinco por ciento (25%) de los dineros que se recauden por concepto de varias multas administrativas y penalidades impuestas por virtud de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, que versan sobre el manejo de vehículos, estacionamiento, obstrucciones al tránsito, debido uso de los carriles en las carreteras y autopistas, entre otras.

Según los datos disponibles, actualmente, la cantidad de multas expedidas pero no pagadas totalizan unos \$281,000,000. Hasta el 2004, la cantidad de pagos de multas suman la cantidad de \$63,000,000. Esto significa que para el 2005, el balance pendiente de pago de multas ascendía a unos \$218,000,000. En definitiva, esta Ley representará para la Policía de Puerto Rico una inyección millonaria que asegurará su debido cumplimiento para con sus miembros de ley y orden.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 18-A a la Ley Núm. 53 de 10 de junio de
2 1996, según enmendada, que leerá como sigue:

3 “Artículo 18-A.- Fondo Especial Complementario

4 El veinticinco por ciento (25%) de los dineros que se recauden por
5 concepto de las multas administrativas y penalidades impuestas por virtud de
6 los artículos 5.02 G(1) 5.02 G(2), 5.02 H, 5.04, 5.05, 6.02 al 6.24, 8.02 A, 8.02 B(1), 8.02
7 B(2), 8.02 E, 8.02 F(1), 8.04, 8.05 A, 8.05 B, 8.05 C, 8.05 D y 8.06 de la Ley Núm. 22 de
8 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y

1 Tránsito de Puerto Rico”, ingresarán en un Fondo Especial Complementario bajo
2 la responsabilidad del Superintendente de la Policía, sin sujeción a la política
3 pública contenida en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada,
4 conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”. El dinero
5 que ingrese al Fondo Especial podrá ser utilizado para el pago ininterrumpido de
6 horas extras y las distintas licencias a las que se tienen derecho en la Uniformada,
7 en adición a las asignaciones presupuestarias anuales que continuará recibiendo
8 dicha dependencia. A tales efectos, el Secretario del Departamento de Hacienda
9 vendrá obligado a transferir del Fondo General a la Policía de Puerto Rico los
10 dineros recaudados por concepto de las multas y penalidades antes dispuestas
11 dentro de un término no mayor de quince días naturales luego de recibidos los
12 mismos.

13 Al cierre de cada año fiscal, el Superintendente de la Policía someterá a la
14 Asamblea Legislativa de Puerto Rico un informe comprensivo y detallado del
15 uso dado a los ingresos recaudados por la imposición de las multas y
16 penalidades antes dispuestas, a fin de evidenciar que el mismo sea utilizado
17 conforme a este Artículo.”

18 Artículo 2.-Lo dispuesto en esta Ley prevalecerá sobre cualquier disposición de
19 ley general o especial, o reglamento inconsistente con esta.

20 Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.